



## ACUERDO PLENARIO

### CUESTIÓN COMPETENCIAL

#### ASUNTO GENERAL

**EXPEDIENTE: AG/GTO/51/2021**

**PROMOVENTE: \*\*\*\*\* Y OTROS.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA.**

**COMISIONADO PONENTE: JOSÉ CARLOS SILVA ROA**

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

Acuerdo por medio del cual se determina que el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, no es el competente para resolver el presente medio de defensa.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES.....	1
DETERMINACION SOBRE LA COMPETENCIA.....	3
PUNTOS DE ACUERDO.....	5
NOTIFÍQUESE.....	5

#### 1. GLOSARIO

**Actores/promoventes/justiciables:** \*\*\*\*\* y otros.

**Autoridad Electoral:** Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**Convenio de Coalición Parcial:** Convenio de Coalición Parcial "Va por Guanajuato", celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática con el Partido Revolucionario Institucional para el proceso local ordinario 2020-2021, mediante el cual los suscriptores acuerdan postular fórmulas de candidatos a las



presidencias municipales, Sindicaturas y Regidurías en 24 municipios del Estado de Guanajuato, aprobado mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato **CGIEEG/001/2021**.

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Estatuto:** Estatuto del Partido de la Revolución Democrática

**Juicio Ciudadano:** Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

**PRD:** Partido de la Revolución Democrática

**Reglamento de Disciplina:** Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del estado de Guanajuato.

## 1. ANTECEDENTES

**1.1 Inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021.** Comenzó el siete de septiembre del dos mil veinte, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

**1.2 Aprobación de Convenio de Coalición.** Con fecha primero de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió la Resolución identificada con la clave **CGIEEG/001/2021** mediante la cual se otorgó el registro del convenio de coalición parcial “Va por Guanajuato”.

**1.3. Juicio Ciudadano.** Inconforme con la determinación asumida por el Consejo Estatal, la actora interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral el nueve de abril de dos mil veintiuno.

## 3. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

Este Órgano de Justicia Intrapartidario es incompetente para determinar lo que en Derecho corresponda, respecto de lo planteado por la actora en contra del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Guanajuato, *“La omisión de los órganos de Representación y Dirección Estatales de Partido de la Revolución Democrática en el estado de Guanajuato, esto es, el décimo consejo estatal y la dirección ejecutiva estatal, en cuanto a la presentación ante el Instituto Electoral del estado de Guanajuato o la Autoridad electoral correspondiente, de la solicitud de registro de las y los aspirantes a candidatas a presidenta, síndicos, regidoras y regidores mediante la planilla que los suscritos integramos, aspirando a contender en la elección constitucional para la renovación del Ayuntamiento de Abasolo,*

*Guanajuato, así como del Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato por no emitir un pronunciamiento”.*

A continuación se desarrollan los razonamientos en los que se justifica esta conclusión. Los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución General, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y a un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, a través del cual se garantizan los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

En tanto, los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal señalan que, todo acto de autoridad debe cumplir las formalidades esenciales del procedimiento y debe ser emitido por la autoridad competente.

Entonces, la competencia es un requerimiento fundamental para la validez de un acto de molestia y su estudio forma una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer de oficio.

Conforme a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 43 de la Ley General de Partidos Políticos establece que entre los órganos internos de los partidos políticos deberá contemplarse un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita, con base en lo anterior el artículo 98 del Estatuto del PRD, da cumplimiento al ordenamiento anteriormente señalado, estableciendo aquellos actos en los cuales este órgano es competente para conocer de los asuntos que se ponen a su consideración.

Dicho precepto señala que el objeto del Órgano de Justicia Intrapartidario del PRD es, garantizar los derechos de las personas afiliadas y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

Ahora bien, la razón de que este Órgano de Justicia Interno resulte incompetente para resolver sobre lo planteado por la actora, se basa en que las decisiones que emite éste, solo son vinculantes para los Órganos del PRD y no así para el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, esto toda vez de ser ajenos al PRD y por tanto la resolución que emitiera este órgano no podría salvaguardar, si fuera el caso, los derechos de la actora ante dichos entes públicos, ya que normatividad interna del PRD, no les es aplicable.

Lo anterior pone en evidencia que la controversia planteada por la actora incide en el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato derivado de la Resolución identificada con el alfanumérico **CGIEEG/001/2021**.

En esa virtud, al estar la presente controversia directamente relacionada con dicha Resolución del Consejo General, la resolución que emitiera este Órgano **no tendría incidencia ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, al no ser aplicable la normatividad del PRD a ellos, siendo esto materia de competencia de un órgano vinculante con dicha autoridad, como lo podría ser ese Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

**Por lo que se procede a realizar los siguientes:**

#### **4. PUNTOS DE ACUERDO**

**PRIMERO.** El Órgano de Justicia Intrapartidaria es incompetente para resolver sobre el presente asunto.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo establecido por el acuerdo plenario de fecha veintidós de abril de la presente anualidad, por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato remítase copia certificada del presente acuerdo a dicha autoridad jurisdiccional para los efectos conducentes.

**TERCERO.** Toda vez de la declaración de incompetencia de este Órgano de Justicia Intrapartidaria, **REMITANSE** los autos del expediente **AG/NAL/51/2021** al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en su domicilio oficial, para que determine lo que en derecho proceda.

**NOTIFÍQUESE** el presente acuerdo a la **actora** en el ubicado en Carretera Guanajuato-Puentecillas, kilómetro 2+767, de Puentecillas, Guanajuato, instalaciones del Instituto electoral del Estado de Guanajuato, correo electrónico [\\*\\*\\*\\*\\*](mailto:*****), señalado en su escrito de juicio ciudadano, teniéndose por autorizada a la C. \*\*\*\*\*.

**NOTIFÍQUESE** el presente acuerdo al **Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato** en su domicilio oficial.



**PUBLÍQUESE** por tres días el presente acuerdo en los estrados de este Órgano a efecto de que quienes consideren tener algún interés en el asunto manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga<sup>1</sup>.

Así lo acordaron y firmaron los Comisionados integrantes de este Órgano de Justicia<sup>2</sup>, para todos los efectos estatutarios y reglamentarios a que haya lugar.

**¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!**

**JOSE CARLOS SILVA ROA  
PRESIDENTE**

**MARIA FATIMA BALTAZAR MENDEZ  
SECRETARIA**

**CHRISTIAN GARCIA REYNOSO  
COMISIONADO**

lcc

**POR EL SOL  
DEL MAÑANA**

<sup>1</sup> Artículo 51 del Reglamento de Disciplina.

<sup>2</sup> Artículo 7 del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD.